



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1

RESOLUCIÓN No. 0332

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE  
LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., el 6 de enero de 2009 expidió la Resolución No. 0062, "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS", resolviendo en su parte pertinente lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.-** Otorgar permiso de vertimientos a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA JUANA, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 155 A-71 localidad de Usaquén, de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, señor OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO o quien haga sus veces, de conformidad con el concepto técnico 4302 del 17 de mayo de 2007, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. (...)"*

Que la anterior resolución a la fecha no ha sido notificada ni ejecutoriada.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., el 19 de marzo de 2009 expidió la Resolución No. 2581, "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS", resolviendo en su parte pertinente lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.-** Otorgar permiso de vertimientos a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA JUANA, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 155 A-71 localidad de Usaquén, de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, señor DANIEL PEREA VILLA o quien haga*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0332

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*sus veces, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. (...)"*

Que la anterior resolución a la fecha no ha sido notificada ni ejecutoriada.

Que de la simple comparación de los actos administrativos transcritos se observa palmariamente que ambos conservan en esencia las mismas decisiones, para el mismo usuario, en las mismas circunstancias de tiempo modo y lugar pero bajo numeración distinta, por lo cual, a efectos de lograr que los principios constitucionales relacionados con la función administrativa, establecidos en el artículo 209 se apliquen integralmente, al igual que los principios establecidos en el Código Contencioso Administrativo, este Despacho entrará a resolver lo pertinente a fin de que en ejercicio del principio de legalidad una vez revisados su propios actos, proceda de oficio a corregir las falencias encontradas restableciendo los derechos a que haya lugar.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la C.N., esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en el ejercicio de la función asignada, los servidores públicos de la Secretaria Distrital de Ambiente, debemos tener en cuenta que la actuación administrativa en vía gubernativa, tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo señalan las leyes y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0332**

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaria Distrital de Ambiente, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichas resoluciones empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del C.C.A., los actos administrativos quedan en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
2. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
3. *Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
4. *Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos*

Que salvo norma expresa en contrario los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por si mismos, para que la Secretaria Distrital de Ambiente, pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

Que conforme lo dispone el artículo 66 del C.C.A., salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0 3 3 2

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3. *Cuando al cabo de cinco años de estar en firme la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.*

Que de conformidad con el artículo 69 de nuestra Constitución Política, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que Ahora bien, la **Revocatoria Directa** no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A.

Es por ello que la **revocatoria directa** puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque **el administrado no hizo uso de los recursos de ley**, ya descritos, o **porque el acto administrativo no tiene recursos**. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte, por una decisión de signo o sentido contrario.

Que de igual manera, la revocatoria directa puede hacerse en cualquier tiempo después de expedido el acto administrativo independientemente de que este en firme (artículo 71 C.C.A), sujetándose siempre a lo dispuesto en el artículo 70 a saber: **"No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa"**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0332**

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.C.A, cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Que además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, **o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.**

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 69 CCA.

Que a la luz de la sentencia T-436 de 1998 de la Corte Constitucional y de las sentencias del 1 de septiembre de 1998 y del 16 de julio de 2002 del Consejo de Estado, nos remiten a señalar los parámetros que la administración debe tener en cuenta para la revocación de actos administrativos realizados por ella misma.

Que así las cosas, la revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que tiene la administración pública, en razón de sus funciones y que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública, en este sentido el termino de ejecutoriedad aparece aquí visible con toda su fuerza para aplicar obligatoriamente sus actos en forma unilateral a las personas o administrados aún sin el consentimiento de éstos, **así sea la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A,** bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

Que es así como al mirar las diferentes sentencias se hace un gran énfasis en este artículo 69 del citado código y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0 3 3 2

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la administración frente a determinados casos cuando se de la revocatoria directa del acto administrativo.

Que según lo señala el artículo 73 del C.C.A , cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, además este artículo señala que habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69 que ya ha sido señalado si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Que se extracta de las sentencias mencionadas, que sólo en el caso de los actos provenientes del silencio administrativo positivo, cuando se dan las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y cuando el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto, puede revocarse directamente sin su consentimiento expreso y escrito.; **no cabe este proceder, cuando la administración simplemente ha incurrido en error de hecho o de derecho, sin que tenga en ello participación el titular del derecho.**

Que frente a lo anterior la sentencia del 1 de septiembre de 1998 emanada del Consejo de Estado ha sido muy clara al señalar que las autoridades en ejercicio de la función administrativa que les confiere la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular.

Que pese a lo anterior, lo importante en este artículo es que la propia administración debe velar por la seguridad jurídica y es algo que se señala reiteradamente en estas sentencias, respetar este principio del derecho es acercar cada vez más la función de las entidades administrativas hacia una verdadera concepción del Estado social de derecho.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos tiene la pretensión de dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo desde el nacimiento mismo de aquel, por lo cual desde el momento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 0 3 3 2

### "POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en el caso que nos ocupa y que es objeto del presente pronunciamiento, se tiene que tanto la Resolución 0062 del 6 de enero de 2009 como la Resolución 2681 del 19 de marzo de 2009, nacieron a la vida jurídica con idénticas situaciones jurídicas subjetivas y concretas, al punto de concederse el permiso de vertimientos a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., - ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA JUANA**, sin que a la fecha se haya notificado ninguna de ellas.

Que de lo anterior se concluye que existe duplicidad de los actos administrativos en comento, que los dos reconocen el mismo derecho al particular, que la eficacia y ejecutoriedad de los mismos está dada para ambos, pero que así mismo, esta duplicidad de pronunciamientos por parte de la administración, decaen en un error de hecho, esto es que a pesar de haberse expedido la Resolución 1546 del 20 de julio de 2008 con todos los efectos legales y validez jurídica propia de la misma, se procedió a expedir la Resolución 3811 del 8 de octubre de 2008, lo que sin lugar a dudas exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite al beneficiario un agravio injustificado dado que con el tiempo, éste no sabrá a qué atenerse respecto de cuál de los dos actos administrativos producidos son los que deberá esgrimir frente a una situación jurídica que así lo exija.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la **seguridad jurídica** es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0332**

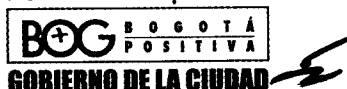
**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Así las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte constitucional, Sentencia C-227 de 1994)

Que por otra parte en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la seguridad jurídica nos dice que es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que conforme lo anterior, lo prudente en este caso es entonces, que la administración en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública, teniendo en cuenta que de ninguna manera se va a desconocer el derecho que se le ha reconocido al particular interesado, dado que al extinguir uno de los actos administrativos mencionados el otro queda vigente en todas sus partes, por lo que no es necesario solicitarle su consentimiento, proceda a revocar uno de los actos administrativos repetido, que para el efecto sería la Resolución 3811 del 8 de octubre 2008 teniendo en cuenta que la primera que nació a la vida jurídica fue la Resolución 1546 del 20 de junio de 2008 toda vez que se notificó en debida forma el 14 de julio de 2008 y quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2008.

Que teniendo los conceptos técnicos números 1599 del 24 de octubre de 2007 y 00984 del 21 de enero de 2008 en los cuales se concluyó que deben hacerse algunos requerimientos al establecimiento y que una vez revisado el expediente DM-05-06-2164 se observó que los







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0332**

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

mismos aún no han sido cumplidos por parte del usuario, se procederá a solicitarlos por última vez en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el literal b) del artículo 1º de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la resolución No. 2681 del 19 de marzo de 2009, "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS", a favor de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA JUANA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 0062 del 6 de enero de 2009, "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS", a favor de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., - ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA JUANA**, a través de su representante legal, señor OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 7 No. 155 A-71, localidad de Usaquén de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., - ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA JUANA**, para que a través de su representante legal, en un término perentorio de treinta (30) días realice las siguientes actividades:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0332**

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Almacenamiento y Distribución de Combustibles – Resolución 1170 de 1997**

1. Informe los resultados de los análisis de HTP`s realizados a las muestras de aguas tomadas en los pozos de monitoreo, posterior a la implementación del protocolo de limpieza y desinfección de los mismos.
2. Informe detallado de la evaluación de las condiciones actuales de los pozos de monitoreo.
3. Remita los resultados recientes de pruebas de hermeticidad, realizados al sistema de almacenamiento (tanques) y distribución (líneas de conducción) de combustibles líquidos.
4. Informe detallado de todas las estructuras de contención secundaria instalada en la estación de servicio el cual deberá ser soportado mediante un registro fotográfico.

**Manejo de Aceites usados – resolución 1188 de 2003**

5. Adecuar la zona de almacenamiento de aceites usados para que cuente con un sistema de contención que garantice la confinación de posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde el tanque (s) o tambor (es), o por incidentes ocasionales, el cual debe tener una capacidad mínima para almacenar 100% del volumen del tanque mas grande, mas el 10% del volumen de los tanques adicionales, cuyo piso y paredes deber ser construidos en material impermeable. En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
6. En el sitio de almacenamiento de los aceites usados se debe ubicar las señales de **"ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" – PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA**.
7. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No. 8 del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados.

**BOGOTÁ POSITIVA**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0332**

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

8. Mantener fijada y cerca del teléfono el listado de los números telefónicos de las entidades a las cuales se debe llamar en caso de presentarse una emergencia.
9. Presentar certificados de capacitación adecuada al personal que labora en sus instalaciones y realización de simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una respuesta del personal en caso de fugas, derrame o incendio.
10. Garantizar la presencia de un (1) extintor que cumpla con capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco, para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas, recargando por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento, localizado a una distancia máxima de diez (1) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.
11. Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por no menos de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibo de reporte.
12. El establecimiento debe tener en cuenta en todo momento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc., automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se puede disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir, no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá en un plazo no mayor de 30 días presentar:
  - 12.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0332**

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.

- 12.2. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el plan Nacional de contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 12.3. Informar los es generaos mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañes absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- 12.4. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar la presente resolución al representante legal de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., - ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA JUANA**, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Solicitar a la oficina de Notificaciones de esta Entidad que se abstenga de notificar la Resolución 2681 del 19 de marzo de 2009, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

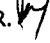

RESOLUCIÓN No. 0332

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 14 ENE 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R.   
Revisó: Álvaro Venegas Venegas  
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo   
Expediente DM-05-98-130  
Radicado 2009IE21848 del 4 de noviembre de 2009  
19-11-09

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

